



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL UPDE/FMDH/0014/2026-AR

Autoridad Emisora: Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas

Nombre de la entidad

Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información

Fuente:

Carpetas de Investigación o Averiguaciones Previas Penales de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas.

Archivo:

Base de Datos de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo

La Suscrita, **LICENCIADA KARLA VICTORIA GARCIA LEURA, TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS**, determina que resulta procedente la **reserva** de la solicitud **UT-SI-P-350-240469826000350-2026**, peticionada por **ALEJANDRA RUIZ**, únicamente en cuanto a la siguiente información se refiere, del periodo comprendido del **01 de enero al 31 de julio del 2026**, en relación a mujeres desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí:

- **Desglose mensual de los reportes.**
- **Dos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, donde fue reportada la desaparición y en los que solo obra una Carpeta de Investigación.**
- **Dos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, donde ocurrió la desaparición, cuando sea distinto al lugar de reporte. Municipios donde solo obra una Carpeta de Investigación.**
- **Fecha en que se realizó el reporte.**
- **Fecha de la última vez que fueron vistas las Víctimas.**

Lo anterior encuentra su **FUNDAMENTO** en lo establecido por la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 6º fracción I del apartado A que *toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; aunado a lo anterior la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 09 nueve de mayo de 2016, con última reforma publicada el 08 de abril de 2024, reglamenta el ejercicio del derecho a la información pública y señala que debe considerarse **información pública: "la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial."** (Artículo 3 fracción XIX de la Ley en cita).*



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL UPDE/FMDH/0014/2026-AR

Autoridad Emisora: Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 17 Fracción III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO 218.- Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105. Sujetos de procedimiento penal.

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberá acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información.

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 132. La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida por el plazo por el que se reserva la información.



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL UPDE/FMDH/0014/2026-AR

Autoridad Emisora: Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICION
COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS**

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

...

ARTÍCULO 157. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

La fundamentación, se encuentra en el artículo 129 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual establece que se considera información reservada:

"...XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público..."

Concatenado con el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 quince de abril de 2016, con última reforma publicada en el en el Diario Oficial de la federación el 18 dieciocho de nombre de 2022, que establecen:

"...TRIGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño..."

La información solicitada actualiza los elementos de la siguiente manera:

TRIGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Toda persona tiene derecho al acceso de la información Pública, mismo que es garantizado por el Estado, sujetando su ejercicio a principios y bases, prevaleciendo entre otros el de máxima publicidad, sin más restricciones que las debidamente establecidas conforme a derecho, sin embargo, resulta necesario entender que la relación entre derecho a la información y sus límites, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo y ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto al igual que sus límites, sino que debe existir un equilibrio entre ambos extremos.

Es de señalarse, que la información pública, es aquella creada, administrada o que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, **exceptuando la clasificada como reservada o confidencial**; que en el caso que nos ocupa, podemos establecer que nos encontramos ante un supuesto de carácter reservado, en virtud de que los datos que son solicitados, derivan de investigaciones que no cuentan con una resolución definitiva, es decir, que se encuentran en trámite ante el Ministerio Público, y difundir en este momento la información solicitada, mismo en el que se están reuniendo los indicios para el esclarecimiento de los hechos, podría entorpecer las investigaciones, lo que provocaría que



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL UPDE/FMDH/0014/2026-AR

Autoridad Emisora: Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas

no se reúnan todas las pruebas necesarias que garanticen en el momento oportuno, tener un juicio justo.

MOTIVACIÓN

La Desaparición de Personas, constituye una violación grave de toda una gama de derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los enunciados en Tratados Internacionales y otros importantes instrumentos de derecho humanitario, como lo es, el derecho a la libertad y seguridad de las personas, debido a la privación arbitraria, los aislamientos prolongados y la incomunicación coactiva a las que pueden ser sometidas las Víctimas del delito, sin dejar de lado, que en muchas de las ocasiones, las Víctimas son privadas de la vida. Razones por las que esta Autoridad tiene la obligación de realizar con un enfoque diferencial y especializado, todas las acciones destinadas a salvaguardar la vida e integridad física y moral de las personas desaparecidas, lograr su ubicación y garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Por ello, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, por lo que siendo la Fiscalía General del Estado, la institución encargada de la procuración de justicia, misma que tiene las facultades para llevar a cabo investigaciones con el fin de reunir los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas sujetas a procedimientos penales, se considera pertinente no proporcionar la información solicitada y clasificarla como RESERVADA, toda vez que los datos derivan de investigaciones que no cuentan con una resolución definitiva.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan

La **reserva** de la solicitud **UT-SI-P-350-240469826000350-2026**, petitionada por **ALEJANDRA RUIZ**, únicamente en cuanto a la siguiente información se refiere, del periodo comprendido del **01 de enero al 31 de julio del 2026**, en relación a mujeres desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí:

- **Desglose mensual de los reportes.**
- **Dos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, donde fue reportada la desaparición y en los que solo obra una Carpeta de Investigación.**
- **Dos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, donde ocurrió la desaparición, cuando sea distinto al lugar de reporte. Municipios donde solo obra una Carpeta de Investigación.**
- **Fecha en que se realizó el reporte.**
- **Fecha de la última vez que fueron vistas las Víctimas.**

IV. El plazo por el que se reserva la información

Las etapas del Procedimiento Penal llevado a cabo en las Carpetas de Investigación que derivan de un hecho presuntamente constitutivo de delito se lleva a cabo mediante lo establecido en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual cita:



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL UPDE/FMDH/0014/2026-AR

Autoridad Emisora: Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme"

Siendo que la información solicitada, forma parte de los registros de las Carpetas de Investigación que requieren de tiempo para reunir los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, todos los datos de prueba para el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y finalmente lograr una reparación del daño, así como los recursos que pueda realizar la parte acusada; resulta incierto establecer una fecha exacta, debido a que incluso existen pruebas que se encuentran fuera del alcance de la Fiscalía General del Estado, siendo así, imposible establecer una fecha estimada en la que se tendría la resolución de las Carpetas de Investigación, la cual, depende del tiempo en el que se puedan integrar los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la asociación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo anterior, se considera que el plazo de reserva necesario para proteger la información sea por cinco años contados a partir del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2026 CONCLUYENDO EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2031** y podrá reservarse por cinco años más, previa solicitud formulada por la autoridad generadora de la información, lo anterior conforme al artículo 115 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado con el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, el cual cita:

"Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podrá reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

[...]

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación"

V. La designación de la autoridad responsable de su protección

Es responsable de su protección: **LICENCIADA KARLA VICTORIA GARCIA LEURA, TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS.**



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL UPDE/FMDH/0014/2026-AR

Autoridad Emisora: Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva

Se registra como Acuerdo de Reserva Parcial: UPDE/FMDH/0014/2026-AR.

VII. La aplicación de la prueba del daño

Trigésimo Tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de Ley General, concatenado con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (LTAIPSLP), los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*
- V. *Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*
- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

Aplicando la prueba del daño, preciso las razones objetivas por las que divulgar la información causa un daño mayor que el interés de conocerla:

Se invoca a la fracción I del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual, señala los momentos en los que se puede realizar la clasificación de información, y en este caso, aplica el supuesto establecido en la fracción I, es decir, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; petición que es realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el folio **UT-SI-P-350-240469825000350-2026**.

Asimismo, se funda la causal aplicable para la reserva de la información solicitada en el artículo **129 fracción XI de la LTAIPSLP, el cual establece que se considera información reservada**:



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL UPDE/FMDH/0014/2026-AR

Autoridad Emisora: Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas

"...XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público..."

Concatenado con el numeral **Trigésimo Primero** de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la federación el 18 dieciocho de nombre de 2022.

Sirve de sustento el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B y C, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, con última reforma fue publicada en el DOF el 22 de marzo de 2024; y los Artículos 205, 211 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Modo: La reserva de información se realiza con motivo de evitar un perjuicio significativo en la investigación de hechos con apariencia de delito, ya que hacer públicos en este momento los datos que son solicitados, mismo en el que se están reuniendo las pruebas para el esclarecimiento de los hechos, podría obstaculizar las acciones de investigación y búsqueda de las autoridades Ministeriales y repercutir en los avances obtenidos hasta el momento o futuros, provocando que no se reúnan todas las pruebas necesarias que garanticen en el momento procesal oportuno, tener un juicio justo. Vulnerando así, el pleno ejercicio de los derechos de las personas a quienes se les han transgredido sus derechos, ya que al ser Víctimas de la comisión de un delito, tienen derecho a un actuar de las autoridades adecuado y efectivo, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con debida diligencia, una investigación inmediata y exhaustiva, a que los autores de los delitos con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados, pero sobre todo, a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Tiempo: Derivado a que la información solicitada es parte de las Carpetas de Investigación que se encuentran a cargo de esta Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, es susceptible de reserva en tanto no cause estado la resolución que se llegué a emitir; ya que interferiría en el desarrollo de la investigación y afectaría la procuración de justicia de la cual, es garante la figura del Ministerio Público, contraponiendo el deber de lealtad al que se está obligado, como sujeto del procedimiento penal, lo cual, incluso conllevaría a la obtención de una sentencia absolutoria para el caso de que la Carpeta de Investigación llegue a esa etapa.

Por lo anterior, se considera que el plazo de reserva necesario para proteger la información sea por cinco años contados a partir del día 31 de agosto del año 2026 concluyendo el 31 de agosto del año 2031.

Lugar: El Ministerio Público investiga los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y aquellos que sean cometidos dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, así como los que causen efectos dentro de él aunque hayan sido ejecutados fuera de éste; por lo que atendiendo a ese ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio del Estado de San Luis Potosí, porque podría afectar a otras entidades, puesto que las actividades de



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL UPDE/FMDH/0014/2026-AR

Autoridad Emisora: Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas

procuración de justicia se pueden realizar de forma coordinada con otras Fiscalías Estatales.

Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Es **real**, porque la información requerida no es un dato estadístico, toda vez que lo que se está solicitando, se trata de un registro que se encuentra relacionado directamente con la investigación de un hecho delictivo, por lo que, por ningún motivo se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados dicha información, ya que permitiría la identificación del lugar del hecho o en con búsquedas adicionales, la identidad de las Víctimas u Ofendidos. Aunado a que las Carpetas de Investigación en las que versa la información, se encuentran en trámite, por lo que todos los registros de investigación, son estrictamente reservados, siendo las partes que intervienen, quienes únicamente podrán tener acceso a los mismos.

Es **identificable**, ya que la información solicitada, es susceptible de ser manipulada o alterada con dolo, para publicarse en medios electrónicos, redes sociales, medios impresos o cualquier otro medio audio visual; ya que dadas las máximas de la experiencia, existen personas que llevan a cabo la publicación de información bajo el supuesto de libertad de expresión, considerando que es un derecho legítimo hacer esas publicaciones, pero no toman en consideración el riesgo en el que dejan a las Víctimas y familiares, en virtud de que con búsquedas adicionales de información, podrían llegar a ser identificadas y con ello, ser revictimizadas, en caso de que alguna persona ajena a la investigación llegue a realizar cuestionamientos sobre los hechos acontecidos; situación de la que esta autoridad, tiene la obligación jurídica con base al carácter diferencial y especializado, de garantizar la protección integral de sus derechos, así como la atención, la asistencia y las garantías de no repetición.

Es **demostrable**, en razón de que divulgar la información afectaría la actividad esencial de la Fiscalía General del Estado que es la de procurar justicia y defender los intereses de la sociedad en general, así como, la reparación del daño de las Víctimas u Ofendidos del delito; además de que propiciaría que las personas se abstengan de denunciar posibles hechos delictivos en el futuro, y con ello, el aumento de delitos, al no demostrar la presunta responsabilidad de los imputados, razón por la que toda la información debe mantenerse en sigilo, ya que derivada directamente de un hecho punible.

Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Es Indudable que el acceso a la información al ser un derecho fundamental es reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligando a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Siendo así, que el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, le permite obtener datos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, pero el mismo no es absoluto y está sujeto a diversos principios, bases y limitantes, ya que si bien prevalece entre otros principios el de máxima publicidad, también está sujeto a las restricciones establecidas en la propia norma Constitucional y que se regulan en la legislación secundaria.



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL UPDE/FMDH/0014/2026-AR

Autoridad Emisora: Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas

Robusteciendo lo anterior y con base a una ponderación de derechos me permito hacer de su conocimiento que la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia, promueve, respeta, protege y garantiza el derecho de acceso a la información pública de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde a lo estipulado por el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución; por lo que, ante todo ejercicio de todo derecho de acceso a la información que realice un particular, se analiza la proporcionalidad entre la invasión que pudiera ocasionarse por la divulgación de información y el interés público de la misma.

Lo anterior debido a que en la mayoría de los casos se sigue de oficio un procedimiento, el cual se convierte en un proceso deliberativo el cual no es público hasta en tanto no se resuelva.

Sirve de sustento a lo anterior la siguientes Tesis Jurisprudencial de la 9ª Época, con Registro:

169574, emitida por el Pleno, con Fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2008. Página: 743.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Citando lo anterior, la Fiscalía General del Estado que es un ente que defiende los intereses de la sociedad mediante la procuración de justicia y reparación del daño, al hacer pública la información concerniente a investigaciones derivadas de hechos delictivos, podría interferir con el desarrollo de las mismas, contraviniendo con el objetivo de esclarecer el hecho y proteger al inocente; contando así los probables responsables con elementos que pudieran utilizar para evitar el ejercicio de la acción penal, teniendo la



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL UPDE/FMDH/0014/2026-AR

Autoridad Emisora: Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas

posibilidad de ocultar los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona, ocasionando que no se lleve a cabo un juicio justo.

Si bien es cierto, existe el derecho de acceso a la información, también lo es, que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en este caso no se detecta que la información solicitada lo sea, razón por la que los derechos a los que son acreedoras las Víctimas, prevalecen al derecho de acceso a la información del solicitante, en razón de que difundir la información entorpecería la conducción de las Carpetas de Investigación y con ello, la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las Víctimas, a la procuración de justicia, a conocer la verdad, a la debida diligencia de la investigación, así como, a obtener una reparación integral por los daños sufridos; y por otro lado, que los autores de los delitos con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados.

Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La limitación de acceso a la información, en este caso la clasificación de reserva, obedece a que la Fiscalía General del Estado protege los bienes más valiosos, que son, la vida, la integridad física, emocional y el derecho de acceso a la justicia de las personas a quienes se les han transgredido sus derechos, por lo que hacer pública la información solicitada, traería consigo una interferencia en el desarrollo de la investigación y previendo, que para ejercer el derecho de acceso a la información, no se requiere que el solicitante acredite su personalidad ni el interés jurídico que tenga con respecto a la información que solicita, se desconoce completamente la finalidad que se le dará a los datos que se proporcionen y siendo esta autoridad, quien tiene la obligación jurídica de garantizar la protección integral de los derechos de las Víctimas, así como la atención, la asistencia, la reparación integral y las garantías de no repetición, considera que la clasificación materia del presente acuerdo, es la excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restringe.

Por lo anterior, la Clasificación de reserva de la información con fundamento en el artículo **129 fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí concatenado con el numeral **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, no interfiere en el ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón de que este tiene sus limitaciones, en donde no toda la información en posesión de los sujetos obligados puede ser difundida, como es el caso que nos ocupa, en razón de que deriva de hechos constitutivos de delito, por lo que esta autoridad recaería en un incumpliendo sobre la obligación de reservar información que expresamente tiene ese carácter.

Por lo anterior, **reservar la información solicitada, representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio significativo que ocasionaría dar a conocer la misma.**



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL UPDE/FMDH/0014/2026-AR

Autoridad Emisora: Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas

Sirve de sustento a lo anterior la siguientes Tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación

31 de agosto del 2026



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL UPDE/FMDH/0014/2026-AR

Autoridad Emisora: Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas



IX. La rubrica

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
DE PERSONAS DESAPARECIDAS
O EXTRAVIADAS

**LICENCIADA KARLA VICTORIA GARCIA LEURA
TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION DE PERSONAS
DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS**

De conformidad con el artículo 128, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual refiere que, el cuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener la rúbrica de los miembros del Comité, se procede en consecuencia.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**MAESTRA XITLALIC SANCHEZ SERVIN
VICEFISCAL JURIDICO Y PRESIDENTA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**

**LICENCIADO CARLOS ALEJANDRO
PONCE RODRIGUEZ
VICEFISCAL E INTEGRANTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**DOCTOR JESÚS RAFAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ
TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALIA
GENERAL DEL ESTADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"